



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007535

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/EXT/130910/52

Sesión: XIV EXTRAORDINARIA DEL 2010

Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

↳ Criterios adoptados:

SE CONFIRMA EL CRITERIO EMPLEADO A LA FECHA POR LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA, PARA QUE SE ACTUALICE EL MARCO JURÍDICO VIGENTE Y LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS COMO LA UNIDAD BÁSICA PARA DETERMINAR LA COBERTURA, Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL OTORGAMIENTO DE LAS PRÓRROGAS DE VIGENCIA DE DICHS TÍTULOS

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONFIRMACIÓN DE CRITERIO RESPECTO DE LA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA DE DIVERSOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DEL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A EFECTO DE PROPONER LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE DICHS TÍTULOS.

ANTECEDENTES

- I. El Pleno de esta Comisión ha emitido diversas opiniones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría), para que se prorrogue la vigencia de los títulos de concesión del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (*trunking*), que fueron otorgados bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- II. Los títulos de concesión de referencia, contienen condiciones acordes al Marco Jurídico vigente en la fecha de su otorgamiento, tal es el caso de las condiciones relacionadas con el "área de servicio" (cobertura) donde se manejan conceptos diferentes en cada título, tales como, rutas carreteras; estados o ciudades específicas; y en algunos casos, ciudades y sus áreas conurbadas o zonas de influencia económica.

Por su relevancia se citan a continuación otras condiciones de los títulos:

3-2.- Uso de Frecuencia

*El concesionario **podrá solicitar frecuencias adicionales** a la SECRETARIA **para ser utilizadas dentro de un radio de 60 Km.** de una estación radioeléctrica de "LA RED" en operación, **sólo si el promedio de equipos terminales por circuito es mayor a 70** en dicha estación, a menos que a juicio de LA SECRETARIA la solicitud se justifique con un menor número de equipos terminales. Así mismo, LA SECRETARIA cancelará por ruta o población en el área de concesión las frecuencias autorizadas que no se utilicen o que en promedio operen con menos de 90 equipos terminales por estación al término de los primeros cinco años de vigencia de la presente concesión*

*El CONCESIONARIO deberá entregar a LA SECRETARIA **anualmente como parte de su programa quinquenal o cuando presente solicitudes de autorización de nuevas frecuencias, los estudios justificativos de tráfico y uso de las frecuencias autorizadas y los adelantos técnicos que ha introducido o planea incorporar a "LA RED".***

LA SECRETARIA en la autorización de nuevas frecuencias considerará el cumplimiento de las condiciones del presente título de concesión así como la prevalencia de condiciones de competencia equitativa para explotar el servicio por los concesionarios.

5-1.- Interconexión con la Red Pública de Telefonía Básica

*EL CONCESIONARIO **podrá interconectar "LA RED" con la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex), tomando en consideración que el número de equipos terminales que puedan conectarse a dicha red no excederá del 20%** del total de equipos terminales de suscriptores, para lo cual deberá celebrar un contrato de interconexión considerando las bases que establece el capítulo VII del Reglamento de Telecomunicaciones.*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

6-3.-Participación de Ingresos de Explotación

*EL CONCESIONARIO **se obliga a cubrir al Gobierno Federal como participación, el 5% sobre los ingreso brutos** derivados del servicio concesionado, de conformidad con el Artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.*

EL CONCESIONARIO deberá cubrir mensualmente dicha participación, dentro de los primeros diez días siguientes al mes que correspondan los ingresos, en moneda nacional ante la Tesorería de la Federación, remitiendo a LA SECRETARÍA el comprobante respectivo.

- III. El Pleno ha instruido a la Unidad de Servicios a la Industria a elaborar y enviar a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría, la propuesta de contraprestación que deberán cubrir los interesados en que se prorrogue su título de concesión, a efecto de que dicha Dirección General a su vez realice formal consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

A la fecha, la SHCP ha autorizado las diversas contraprestaciones que fueron propuestas por esta Comisión, mismas que fueron calculadas bajo los criterios de actualización de cobertura que se describen más adelante.

- IV. La Secretaría ha otorgado prórrogas de los títulos de concesión que ya cuentan con opinión favorable de esta Comisión y con la autorización del monto de la contraprestación por parte de la SHCP, no obstante, en los nuevos títulos de concesión, se observa que el área de cobertura, quedo establecida nuevamente con los conceptos con los que originalmente se otorgaron, es decir, por rutas carreteras; estados o ciudades específicas; y en algunos casos, ciudades y sus áreas conurbadas o zonas de influencia económica.

Ésta situación ha generado que la SHCP, mediante oficio 349-A-0456 de fecha 16 de abril de 2010, solicite que se describa de forma precisa la cobertura de cada título de concesión prorrogado y que dicha definición sea aprobada tanto por la Secretaría, como por esta Comisión, pues de llegar a presentarse problemas con la definición de las áreas de cobertura, podría incidir en el monto de la contraprestación que deban pagar los concesionarios.

CRITERIOS ADOPTADOS PARA ACTUALIZAR LAS COBERTURAS

Es importante destacar, que dentro de la legislación actual sólo el Artículo **Sexto Transitorio** de la Ley Federal de Telecomunicaciones (Ley) y la Ley Federal de Derechos (LFD), establecen criterios relacionados con la determinación de los montos de contraprestación y de derechos, respectivamente, en ambas disposiciones uno de los elementos significativos es el área de cobertura concesionada para cada concesionario, en ese sentido, cobra especial relevancia contar con una delimitación precisa de las áreas de cobertura autorizadas.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

El Artículo **Sexto Transitorio** de la Ley señala que los montos de las contraprestaciones se determinarán tomando en cuenta; i) la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico, ii) **la cobertura geográfica** y iii) **el pago que hubieren realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares.**

Al respecto cabe señalar, que la referencia más cercana que se tiene de los pagos que han realizado otros concesionarios para la prestación del servicio de *trunking*, es el procedimiento de licitación pública que fue convocada en el año 2004, donde se adoptó el criterio de definir las zonas de cobertura en Áreas Básicas de Servicio (ABS), las cuales están integradas por diversos municipios.

Por otro lado, para determinar los montos por los derechos que deben enterar al Gobierno federal los concesionarios o permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, la LFD en su Artículo 244-D, fija el valor de cada KiloHertz concesionado o permisionado para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.

Es importante señalar, que el artículo 244-D en la Tabla B, establece que las regiones están conformadas por los municipios de los Estados que ahí se especifican. Por lo que la Unidad de Servicios a la Industria consideró el municipio como la unidad mínima para establecer el pago de los derechos respectivos.

En efecto, en los casos donde la cobertura autorizada es menor a la región correspondiente (como sucede en el servicio de *trunking*), el mismo ordenamiento establece la fórmula que se debe observar, basándose en la población (o habitantes) del área concesionada para determinar el monto a pagarse de acuerdo con la Tabla B, al señalar textualmente lo siguiente:

"Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la Tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubiquen, según la tabla mencionada. Para estos cálculos, se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto."

Derivado de lo anterior, la Unidad de Servicios a la Industria al elaborar y proponer a la SHCP las contraprestaciones que deben pagar los concesionarios de *trunking* por la prórroga de sus respectivos títulos, ha adoptado los siguientes criterios, fundándose en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo **Sexto Transitorio** de la Ley, para actualizar las áreas de cobertura a fin de estar en posibilidad de realizar los cálculos correspondientes para el pago de la contraprestación:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

a) **Criterio para Rutas Carreteras.**

Dado que el origen del servicio de *trunking* se encuentra en el servicio de radiocomunicación para flotillas, existen casos donde la cobertura autorizada en las concesiones, se estableció por rutas carreteras que comunican diversas ciudades o poblaciones, un ejemplo de ello es la **Ruta Distrito Federal-Guadalajara-Tijuana-La Paz** que comprende desde México, D.F. hasta la ciudad de La Paz, B.C., sobre las troncales carreteras que comunican las ciudades siguientes: México – Toluca – Zitácuaro – Cd. Hidalgo – Morelia – Zacapu – Zamora – Jiquilpan – Sahuayo – Jocotepec – Guadalajara – Magdalena – Tepic – Mazatlán – Culiacán – Guamúchil – Guasave – Los Mochis – Navojoa – Cd. Obregón – Guaymas – Hermosillo – Santa Ana – Nogales (15), Santa Ana – Caborca – Sonoyta – San Luis Río Colorado – Mexicali – Tecate – Tijuana (2), Tijuana – Ensenada – La Paz (1), México – San Juan del Río – Querétaro (57), Querétaro – Celaya – Salamanca – Irapuato (45), Irapuato – Abasolo – Pénjamo – La Piedad – Yurécuaro – La Barca (110), La Piedad – Atotonilco el Alto – Zapotlanejo – Guadalajara (90), y La Barca – Ocotlán – Guadalajara (11 y 44).

Los mismos títulos de concesión además de establecer la cobertura de la red con base en rutas carreteras,, otorgaban la posibilidad a los concesionarios de ofrecer el servicio concesionado en "...áreas rurales, pequeños núcleos de población, así como regiones urbanas y suburbanas a lo largo de las troncales carreteras..." en adición a las ciudades que comprenden tales rutas, sin una delimitación precisa de dichas áreas o regiones a lo largo de las rutas, lo que dificulta la cuantificación de la población del área concesionada para determinar los montos por la contraprestación o por los derechos que deba pagar cada concesionario.

- i) Cabe señalar que los tramos de las rutas carreteras que deben delimitarse son sólo los comprendidos entre cada una de las ciudades señaladas en los títulos, para tal efecto se consideraron los siguientes dos aspectos: El Artículo **Sexto Transitorio** de la Ley señala que los montos de las contraprestaciones que deberán pagar los concesionarios se deben determinarán tomando en cuenta; la amplitud de la banda de frecuencias, la cobertura geográfica concesionada y el pago que hubieren realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares.

En ese sentido las referencias más cercanas fueron las licitaciones concluidas en 2005, en las cuales se establecieron áreas de coberturas por ABS, las cuales pueden ser desagrupadas en municipios.

- ii) Por otro lado, el Artículo 244-D de la LFD, establece el valor por KHz en cada una de las nueve regiones del país, los cuales pueden ser asociados con los municipios que conforman el territorio nacional.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Así, con base en lo anteriormente descrito y con la finalidad de tener los elementos suficientes para determinar los montos de contraprestación y de los derechos respectivos, esta Unidad de Servicios a la Industria ha adoptado el criterio de actualizar las áreas que no están delimitadas en los títulos de concesión trazando la ruta carretera que une las ciudades mencionadas en los títulos de concesión, con los municipios intermedios por los que pasa tal ruta.

Para ejemplificar lo anterior, si consideramos la ruta Distrito Federal-Guadalajara-Tijuana-La Paz, descrita anteriormente, primero se determinarían los municipios intermedios que se ubican a lo largo de la ruta carretera entre las ciudades de México y Toluca, después se determinarían los municipios intermedios ubicados entre las ciudades de Toluca y Zitácuaro, posteriormente los municipios intermedios entre las ciudades de Zitácuaro y Cd. Hidalgo, y así sucesivamente hasta terminar la ruta carretera.

De esta forma, al contar con un área de cobertura bien delimitada se tiene la posibilidad de cuantificar el número de habitantes en dichos municipios intermedios, para tal efecto el artículo 244-D de la LFD señala que se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Una vez que se ha delimitado la cobertura, el cálculo de la contraprestación se determina con base en lo dispuesto en el artículo 244-D de la LFD y el artículo Sexto Transitorio de la Ley.

Cabe señalar que en la delimitación de coberturas descrita anteriormente, no se consideran los municipios intermedios en los cuales ya se hayan otorgado las mismas frecuencias mediante algún procedimiento de licitación pública, o en los casos de asignación directa anteriores a la Ley, un concesionario tenga dos títulos diferentes que contemplen las mismas frecuencias sobre los mismos municipios.

b) **Ciudades y sus zonas conurbadas o zonas de influencia económica.** En estos casos, los títulos de concesión señalan que el área de cobertura está constituida de una o varias ciudades con sus zonas conurbadas. La Unidad de Servicios a la Industria para efectos de los montos de las contraprestaciones y derechos .

Al respecto, resulta importante mencionar la definición de zona conurbada, que conforme a las definiciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), es la unión de dos o más localidades, dentro de las cuales por lo menos una de ellas es urbana y la unión se da debido al crecimiento de una o de todas ellas, existiendo una continuidad en su ameznamiento, entendiéndose por "continuidad en su ameznamiento" el ancho promedio de una calle de la localidad.

Esta definición de conurbación tiene una problemática en cuestión de estadística, ya que al tratarse de continuidad en ameznamiento, no necesariamente corresponde a la totalidad del o de los municipios conurbados, es por ello que diversas dependencias del Gobierno federal han adoptado la definición de



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

zonas metropolitanas como una definición común que al estar conformada por entidades municipales, permite generar información estadística y geográfica, además de servir como marco de referencia común para el ordenamiento territorial.

Asimismo, existen también títulos de concesión en los cuales se hace mención a zonas de influencia económica, lo cual se acerca a la definición de zonas metropolitanas la cual se define como *"El conjunto de dos o más **municipios** donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que tiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas".**

La Unidad de Servicios a la Industria ha considerado que la definición de zonas metropolitanas es de utilidad para definir las áreas de cobertura en los casos en que los títulos de concesión señalan ciudades y sus zonas conurbadas, ya es posible delimitar el área en función de municipios. Cabe mencionar que para la definición de zonas metropolitanas se obtuvo de la publicaciones oficiales elaboradas con base en el Censo Población y Vivienda de 2005.

- c) **Ciudades determinadas.** En este tipo de definición de cobertura que la Unidad de Servicios a la Industria ha considerado aplicar es establecer el municipio que comprende la ciudad o ciudades a que se refieren los títulos de concesión. Lo anterior a fin de homogeneizar las áreas de cobertura de todos los títulos de concesión con los criterios anteriores señalados en los incisos a) y b).

Finalmente, cabe mencionar que en algunos títulos de concesión las áreas de cobertura estén definidas en términos de entidades federativas, por lo que en estos casos, se encuentran claramente delimitadas.

FUNDAMENTACIÓN

- i. Al haberse otorgados los títulos de concesión al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sus condiciones resultan asimétricas frente a los títulos de concesión otorgados bajo la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo tanto, dichas condiciones deben actualizarse respecto de las disposiciones del marco regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones.

* Secretaría de Desarrollo Social, Consejo Nacional de Población, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *"Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2005"*, 1ª Edición, noviembre de 2007. México.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En efecto, con la entrada en vigor de la Ley se abrió el mercado de las telecomunicaciones a la competencia, y en ese sentido, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se concesionan ahora mediante procedimientos de licitación pública y el pago de una contraprestación por el otorgamiento del título correspondiente, además, se debe considerar que por el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico existe un pago de derechos de conformidad con la LFD.

- ii. En los títulos de concesión otorgados durante la vigencia de la Ley para el servicio de *trunking*, no existe limitación alguna para dar acceso a los usuarios a la red pública telefónica conmutada, incluso, tienen hoy la posibilidad, de así solicitarlo, que en las mismas bandas se preste el servicio local de acceso inalámbrico fijo o móvil.
- iii. El área de cobertura en los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinados, actualmente se establece por áreas delimitadas, ya sean regiones o áreas de servicio local y en el caso del servicio de *trunking*, a partir de la Licitación de bandas de frecuencias convocada por esta Comisión en 2004, se establecieron Áreas Básicas de Servicio (las cuales están conformadas por un conjunto de municipios), por lo tanto, en este último caso las especificaciones de potencia de transmisión (60Km) establecidas en los títulos anteriores así como las asignaciones de frecuencias adicionales atendiendo al número de usuarios que vayan saturando las frecuencias, fue un criterio abandonado por la nueva Ley.
- iv. De otorgarse las prórrogas a los títulos de concesión de mérito, resultaría necesario modificar las condiciones de referencia adecuándolas al contexto del nuevo marco regulatorio y atendiendo a los objetivos que establece el artículo 7 de la Ley, particularmente a procurar una sana competencia entre concesionarios de un mismo servicio y para que los servicios sean prestados con diversidad, mejores precios y calidad en beneficio de los usuarios.
- v. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley, los concesionarios para estar en posibilidad de obtener la prórroga de sus títulos de concesión deben, en su caso, aceptar las condiciones que establezca la Secretaría, en tal virtud, en opinión de esta Unidad de Servicios a la Industria, se hace necesario modificar las condiciones relativas a las "áreas de servicio" de dichos títulos, para adecuarlas en lo conducente, a la descripción de las zonas de cobertura que contienen los títulos de concesión otorgados mediante la Licitación Pública convocada en año de 2004, fundándose para tal efecto en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley, que establece que los títulos de concesión de bandas de frecuencias otorgados por la Secretaría deben contener, entre otras condiciones, "**las bandas de frecuencia materia de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas**", dispositivo en el cual se fundaría, en su caso, la actualización y homologación a la regulación vigente, de los títulos de concesión a prorrogarse por lo que hace a las condiciones de cobertura.

De igual forma, para efectos del pago de la contraprestación, consideramos se debe modificar la condición relativa al pago de la participación, a efecto de establecer en la condición correspondiente, un pago similar



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

al que realizan los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, esto, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Sexto Transitorio de la Ley.

- vi. Los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas que hubieren solicitado la prórroga de sus títulos de concesión tendrán la posibilidad de cubrir un pago igual al que realizan otros concesionarios del mismo servicio, cuando se les ubique formalmente en las mismas condiciones de sus competidores, esto es, la tarifa a que se refiere el artículo 244-D de la LFD establece el pago de una cuota determinada por cada KiloHertz concesionado o permisionado, dependiendo de los municipios objeto de la cobertura prevista en sus títulos, por lo tanto los títulos a prorrogarse deben ser similares en condiciones.

Así, se hace necesario para efectos del pago de la contraprestación, determinar en la cobertura de los títulos a prorrogarse, cuáles serán los municipios autorizados a ofrecer el servicio de acuerdo al uso de la frecuencia establecido en su título de concesión, y en su caso, prever la posibilidad de su crecimiento en municipios aledaños manteniendo el sentido del concepto de las zonas metropolitanas como antes se recomendó, a efecto de satisfacer la demanda de los usuarios donde no es posible licitar el espectro, respetando en todo momento la aéreas básicas de servicio en que prestan sus servicios otros concesionarios.

- vii. Por lo que se refiere al ancho o amplitud de la banda, los títulos de concesión y en su caso, los oficios de autorización otorgados por la Secretaría delimitan con claridad las bandas de frecuencias para transmisión y recepción, sin embargo, por lo que hace a la cobertura y monto de la contraprestación, como se dijo antes, es necesario se actualicen dichos conceptos tomando en cuenta las "áreas de servicio" autorizadas en los propios títulos con que actualmente opera el concesionario, para lo cual, será conveniente establecer las nuevas condiciones a que haya lugar.

Finalmente cabe recalcar que el principio de actualización de cobertura no implica una ampliación a las mismas, toda vez que son los títulos otorgados al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación los que autorizan a los concesionarios a ofrecer sus servicios en un área mayor (60 Km) sin que se acote o restrinja de forma alguna, lo anterior a efecto de satisfacer la demanda conforme al crecimiento poblacional.

Aunado a lo anterior, esta Unidad de Servicios a Industria considera que la actualización de las coberturas conforme a lo argumentado en la presente nota, entre otras cosas, fomenta un uso racional, eficaz y económico del espectro radioeléctrico, ofrece una mejor distribución geográfica entre concesionarios del mismo servicio, mejora de manera inmediata las labores de gestión del espectro radioeléctrico, reduce al mínimo los casos de interferencia perjudicial entre concesionarios, facilita enormemente la labor de vigilancia y monitoreo del espectro radioeléctrico, prevé una mejor utilización del espectro radioeléctrico dada la imposibilidad de asignación a terceros de las frecuencias en las zonas no atendidas, posibilita acercar el servicio público a poblaciones vecinas que demandan mayores y mejores alternativas de comunicación para el desarrollo de sus actividades, en particular las de carácter económico, no causa daño patrimonial al Gobierno



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

federal puesto que los concesionarios están obligados al pago de una contraprestación en función de las frecuencias asignadas y de la población a la que sirven y finalmente porque en términos del Artículo 19 de la Ley, la Secretaría tiene la facultad de establecer nuevas condiciones a las concesiones que se prorroguen, en relación con lo dispuesto en los Artículos 7 y Sexto Transitorio del mismo ordenamiento.

Con base en lo anteriormente descrito, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma el criterio empleado a la fecha por la Unidad de Servicios a la Industria, para que se actualice el marco jurídico vigente y la definición del área de cobertura de los títulos de concesión del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, tomando en consideración a los municipios como la unidad básica para determinar la cobertura, y estar en posibilidad de determinar la contraprestación correspondiente por el otorgamiento de las prórrogas de vigencia de dichos títulos.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Unidad de Servicios a la Industria la confirmación de criterio a que se refiere el resolutive Primero anterior, para los efectos conducentes.



RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO



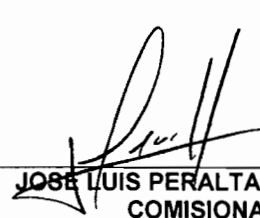
MONY DE SWAAN ADDATI
PRESIDENTE



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO



GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO



JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Extraordinaria del 2010 celebrada el 13 de septiembre de 2010, mediante acuerdo P/EXT/130910/52.